

ANEXO DOS

Respuesta al emplazamiento del Partido de la Revolución Democrática

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcriben jurisprudencias 67/2002, 16/2011, 34/2014]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al

proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de

Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se estableció:

[...]

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA, OCTAVA y NOVENA, del Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante

la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, institutos políticos responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es plenamente infundado.

(...)"

IX.

"(...)

Respuesta al emplazamiento del Partido Movimiento Ciudadano

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/42906/2018, de fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día veintinueve del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por la C. Ana Elena Martínez Manríquez, representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira Tamaulipas, en contra de la coalición "Por Tamaulipas al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas la C. Alma Laura amparan Cruz, por el presunto rebase de gastos

de campaña derivados de la realización de diversos eventos proselitistas y gastos asociados a los mismos, entrega de propaganda electoral entre la que se encuentran micro perforados, calcomanías, banderas, playeras, chalecos, gorras, vinilonas, pulseras, folletos, bolsas, trípticos, mandiles así como gastos operativos que a dicho del quejoso fueron excesivos y la omisión de reportar la casa de campaña, lo anterior para la autoridad electoral determine lo que en su derecho proceda.

Con base a lo anterior, es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Por Tamaulipas al Frente" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas a través del acuerdo IEATM/CG-09/2018.

Del que se desprende que en cuanto a la que se estableció en la cláusula octava cada partido será responsable de informar sobre la parte de los recursos invertidos en la campaña, aunado a lo anterior la coalición ha determinado que de conformidad con el que encabece la formula será el partido responsable de reportar los mismos, por lo que, al encontrarnos ante la candidatura de la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas.

[Se inserta una tabla del partido que postula diversas candidaturas]

*Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, es decir la empresa contratada, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.*

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Alma Laura Amparan Cruz.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada uno de los elementos que obran en su poder.

*Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

[Se transcribe jurisprudencia 21/2013]

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las

obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación:

[Se transcribe artículo 25 de la referida ley]

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

(...)

Respuesta al emplazamiento de Alma Laura Amparán Cruz

“(...)

EN CUANTO A LOS HECHOS DE SU QUEJA, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- 4. Por lo que respecta a los puntos mencionados como hechos por la quejosa en su escrito inicial, identificados como primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos sujetos de controversia, pues los mismos son notorios para la autoridad, por lo que no viene al caso hacer pronunciamiento alguno al respecto.*

2. Es necesario señalar que todos los gastos reportados y reconocidos por la C. Alma Laura Amparán Cruz, presidenta electa del municipio de Altamira, Tamaulipas, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, fueron debidamente fiscalizados y en su caso sancionados a través del dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización, así como por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 6 de agosto de 2018; por lo cual no tendría razón de ser el que se siga investigando hechos que ya fueron debidamente analizados, y si fuere el caso en que la autoridad hubiere encontrado situaciones que necesiten más investigación, se hubiere determinado el inicio de un procedimiento oficioso, el cual debió de ser notificado en el Dictamen en comento, situación que no aconteció.

3. Con respecto al hecho número sexto, en el que señala que la suscrita candidata de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, realizó un evento el 8 de abril de 2018, referente a su registro como candidata por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en el Consejo Municipal Electoral, se niega en forma categórica que sea un evento de campaña, toda vez que de conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, en ningún momento la candidata de la coalición trataba de obtener el voto a través del mensaje que publicó en sus redes sociales, aunado a que dicha publicación se realizó en el periodo de intercampaña.

Por otro lado, la quejosa señala que se encontraba fungiendo como Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, situación que se niega, ya que la publicación se realizó el domingo 8 de abril de 2018, siendo su día de descanso de la C. Alma Laura Amparán Cruz, tal como lo prevé el artículo 123, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no se puede considerar que estaba haciendo la publicación la Presidenta Municipal de Altamira Tamaulipas.

Es necesario recalcar, que se debe considerar que la C. Alma Laura Amparán Cruz, realizó una publicación en sus redes sociales en aras de su libertad de expresión y el derecho a la información para los ciudadanos de Altamira,

Tamaulipas, los cuales son dos principios constitucionales fundamentales en un Estado constitucional y democrático, ya que generan opciones para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Dichos principios constitucionales se encuentran en el artículo 6º constitucional, el cual reconoce a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

[Se transcribe la referida tesis]

En virtud de lo anterior, cumple con todos los requisitos de legalidad que se determine que dicha invitación, así como el evento no fueron actos de campaña, ya que nunca se tuvo la intención de llamar al voto, sino se define como una forma de libertad de expresión, y su correlativo de información.

4.- Con respecto al hecho número séptimo, en el que se señala que la C. Alma Laura Amparán Cruz, presidenta electa del municipio de Altamira, Tamaulipas, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, realizó gastos de campaña excediéndose del tope señalado por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo cual se señala que, se niega la participación de profesionistas y prestadores de servicio que menciona, ya que si se hubiere contratado personal se tuvieron que reportar los impuestos sobre la renta que se genera al contratar alguna persona para que desarrollara ciertas actividades, así como los pagos para la seguridad social de los empleados, situación que no aconteció, como se demuestra con la balanza de comprobación, la cual fue emitida por el Sistema Integral de Fiscalización; asimismo, de ninguna manera la quejosa comprueba

que se contrataron a la cantidad de personas que señalan para realizar la actividad que indican, así como que se le haya cubierto pago alguno.

Por otro lado, la quejosa señala que se utilizaron vehículos para transportar a las personas supuestamente "contratadas", situación que no acredita la quejosa.

Aunado a lo anterior, la quejosa señala que las personas supuestamente "contratadas" utilizaron playeras, gorras, así como lonas, banderas, microperforados, calcomanías, bolsas; en tal virtud, se señala que dicha propaganda electoral se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Del mismo modo, los eventos que se señala que se realizaron fueron debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

*Por otro lado, la quejosa señala que se realizaron loterías, sin que exhiba pruebas contundentes de su dicho, por lo que aplicando la jurisprudencia **"CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS"** y el principio de presunción de inocencia, no se debe considerar que dichos eventos fueron loterías, sino eventos que fueron debidamente reportados en la agenda, y de igual manera los gastos de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización. Para robustecer el argumento, se transcribe la jurisprudencia antes mencionada.*

[Se transcribe la jurisprudencia mencionada]

Dicho en otras palabras, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos, dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho

fundamental a otro tipo de interés, como los de economía procesal o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia.

Luego entonces, la quejosa se basa en publicaciones de la red social Facebook, lo cual no genera certeza en su dicho, ya que no contienen la certificación por fedatario público que compruebe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas y que lo que en ellas aparece demuestre los hechos en que se sustenta la presente queja.

Es necesario mencionar que, por cada concepto denunciado, la quejosa señala un "costo aproximado" del presunto gasto no reportado, sin aportar mayores elementos a través de los cuales se advierta que sea aplicable a cada caso en concreto, ya que se observa que son precios muy elevados, muy distintos a la realidad.

En conclusión, a través de lo antes mencionado, es necesario que se determine inoperante el argumento mencionado por la quejosa en el hecho séptimo de su escrito inicial, ya que la propaganda electoral se encuentra debidamente registrada y los eventos fueron reportados en el módulo de catálogos, especialmente en la "Agenda de eventos" del Sistema Integral de Fiscalización.

5. Con respecto al hecho octavo, en el que se señala que fueron colocados y entregados a los ciudadanos propaganda electoral como vinilonas, microperforados, calcomanías, banderas, gorras, camisetas, playeras, tortilleros, camisas, bolsas, mochilas, trípticos, folletos, chalecos y demás artículos que contiene la imagen y/o el nombre y/o los emblemas, logotipos o tipografía de los Partidos Políticos que integran la coalición "Por Tamaulipas al Frente" y/o la frase de la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz "se trata de ti", se hace referencia que toda la propaganda electoral fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización a través de los registros contables.

Ello, en función de que la vinculación de actividades que busca adjudicar la inconforme en desmedro de la suscrita se basa en documentales privadas, de carácter técnico, tales como videos y fotografías, supuestamente, obtenidas de redes sociales que, en modo alguno precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta conducta denunciada.

*Luego entonces, se advierte a esta autoridad fiscalizadora electoral que, en la valoración de las pruebas documentales, entre las cuales destacan las de carácter técnico, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado**, postulado que se refrenda a partir de lo razonado por la Sala Superior sobre los alcances de las pruebas documentales en los siguientes términos:*

[Se transcribe jurisprudencia 45/2002]

Es decir, a partir del criterio jurisprudencia! citado es y resulta un deber indisponible para la promovente acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que consideró como irregular, situación que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que de la lectura del escrito de queja no se identifican otros elementos de convicción que permitan llegar a una conclusión distinta.

Lo anterior, aunado al hecho de que el propio Tribunal Electoral, ha advertido que las aseveraciones y/o afirmaciones que intentan comprobar gastos mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, esto es, se necesita de otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados, exigencia que ha sido consignada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-710/2015 y que no fue satisfecha por la quejosa, tal como se cita a continuación:

[...]

Dicho esto, la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por parte de la quejosa sobre los supuestos gastos no reportados, así como la ausencia de otros elementos probatorios que permitan generar convicción en

adición a las fotografías y videos exhibidos, cancela el derecho para que la denunciada pueda ejercer su derecho de debida oposición y contradicción en juicio.

Máxime cuando este tipo de pruebas técnicas, por su propia naturaleza pueden ser manipuladas y, necesariamente requieren de otros elementos probatorios para otorgar certeza sobre la probable comisión de una conducta ilícita.

Particularidad que ha sido reconocida por la propia autoridad electoral, a saber, el Instituto Nacional Electoral, al emitir el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en sus artículos 17 y 21, numeral 3, en donde expresamente establece la obligación de acompañar las pruebas de carácter técnico de otros elementos de convicción, misma que se detalla en los siguientes términos:

[Se transcriben artículos]

Así, la valoración y alcance probatorio previsto en la normatividad reglamentaria antes citada, ha sido ratificada y respaldada por el Tribunal Electoral, al especificar que las pruebas técnicas son insuficientes para demostrar la realización de los hechos que se denuncian, sino por lo contrario requieren de una descripción precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, supuesto que no acontece en el caso concreto.

Esto, en razón de que no se precisan las condiciones de realización de la supuesta conducta irregular, ni el beneficio generado, en contrapartida, la quejosa se limita a señalar que los hechos soportados en las fotografías y videos, supuestamente, encontrados en redes sociales no fueron reportados, pero en ningún momento expresa un razonamiento que permita su identificación.

Motivo por el cual, una vez más se observa el incumplimiento de la exigencia de precisar las circunstancias de tiempo, modo y de lugar que dieron origen a las supuestas conductas denunciadas, lo cual es contrario a los criterios que

guían la ponderación de las pruebas técnicas, cuyo razonamiento se pone en evidencia a partir de la cita de los siguientes criterios jurisprudenciales:

[Se transcriben jurisprudencias 36/2014 y 4/2014]

De tal suerte, en consonancia con lo razonado y los criterios jurisprudenciales citados se hace evidente que los únicos elementos probatorios aportados por la quejosa consisten en fotografías y videos obtenidos de direcciones electrónicas, por lo que, suponiendo sin conceder, los mismos constituyen, únicamente, indicios respecto a los presuntos gastos que, a su juicio, debieron ser registrados como onerosos en el informe de campaña correspondiente.

Sin embargo, al no contar con elementos de prueba complementarios, la denunciada en el presente se encuentra imposibilitado de poder refutarlos oportunamente. En este sentido, se desconoce cualquier tipo de conducta irregular, aunado al hecho que, de ninguna manera, el hoy denunciado llevó a cabo cualquier tipo de acto o evento que no hubiera sido reportado a la autoridad.

Actuar, en contrario, implicaría vulnerar el principio de presunción de inocencia sobre los actos denunciados y, del mismo modo, se configuraría una indebida carga móvil de la prueba, máxime cuando los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización obligan en todo momento al quejoso a probar sus dichos y demostrar la culpabilidad del denunciado, condiciones que en el caso concreto no se verifican y, por tanto, no pueden generar perjuicio a mi esfera de derechos.

Para evidenciar la prevalencia del principio de inocencia y de la carga probatoria a cargo del denunciante en cualquier procedimiento sancionador, en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sirva la cita de los siguientes criterios jurisprudenciales:

[Se transcriben jurisprudencias 21/2013, 62/2002, 16/2011 y 12/2010]

Sentado lo anterior, precisados los postulados que instruyen los procedimientos sancionadores, bajo los principios de presunción y de carga probatoria a cargo de la denunciante se concluye que los supuestos eventos denunciados fueron obtenidos de direcciones electrónicas correspondientes a redes sociales, cuyos datos son insuficientes por si solos, para tener por acreditado que el sujeto denunciado omitió presentar a esta autoridad electoral el informe de gastos derivados de la realización de eventos que estaba obligado a rendir.

Tal afirmación encuentra respaldo a partir de lo resuelto por el Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-160/2015, en donde expresamente ha señalado que:

[Se transcribe cita]

De tal manera el internet es un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través del denominado "ciberespacio", el que constituye una vía para enviar elementos informativos a quien decide de manera voluntaria y consciente consultar dicho medio electrónico para obtener datos de su particular interés.

En razón de lo anterior, la propia autoridad electoral ha razonado que: "(...) es difícil identificar o consultar la información personal de los usuarios que constituyen la fuente de creación de las páginas denominadas web y, por ende, quién es el responsable del uso o empleo de las mismas, como es el caso de las redes sociales. (...)"

Destacando que la Sala Superior, ha precisado que "(...) las redes sociales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida. (...)"

Por consiguiente, las pruebas técnicas obtenidas en redes sociales y de páginas de internet por parte de la quejosa, no resultan aptas de manera aislada para

considerar acreditada la presunta omisión de gastos, y en consecuencia tampoco la responsabilidad del sujeto denunciado por las conductas supuestamente irregulares.

Ello, toda vez de que al no estar corroboradas con algún otro medio de convicción es y resulta imposible alcanzar la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

Por lo tanto, las pruebas técnicas obtenidas de internet a través de direcciones electrónicas, redes sociales y páginas de internet se deben entender que son insuficientes para tener por cierto los hechos que refieren.

Este rechazo radica, en el hecho de que todas las actividades que se hicieron durante la campaña se encuentran debidamente reportadas.

Es necesario mencionar, qué por cada concepto denunciado, la quejosa señala un "costo aproximado" del presunto gasto no reportado, sin aportar mayores elementos a través de los cuales se advierta que sea aplicable a cada caso en concreto, ya que se observa que son precios muy elevados, muy distintos a la realidad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el propio Tribunal Electoral, ha señalado que, para determinar los actos de contratación del servido para la organización de eventos, deben ponderarse en diversos factores, esto es, se necesita de otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados, exigencia que ha sido consignada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-459/2015 y que no fue satisfecha por la quejosa, tal como se cita a continuación:

[...]

En virtud de lo anterior, la quejosa trata de manifestar que si en la agenda de eventos de la candidata C. Alma Laura Amparán Cruz, se encontraba algún evento con estatus "POR REUZAR", eso significaba que dicho evento no había

sido realizado, situación que resulta imprecisa, ya que por una falta de carga del sistema dichos eventos no fueron actualizados al estatus "REALIZADO", por lo que no se debe considerar que la definición literal de "POR REALIZAR", es no realizado.

Esto, en función de que lo único que refleja dicha situación es una infracción de forma, la cual ya fue sancionada de esa manera por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 6 de agosto de 2018, motivo por el cual no puede ser causa de sanción, en atención al principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta.

Adicionalmente, la quejosa trata de argumentar que la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata de la coalición "Por Tamaulipas al frente", desarrolló eventos que tiene estatus de "REALIZADO" en la Agenda de Eventos, de los cuales los gastos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que no acontece, debido a que todos y cada uno de los gastos que realizaron, así como de las aportaciones recibidas fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, probando mi dicho con la siguiente tabla de egresos que se obtuvo de la balanza de comprobación que se presenta como prueba:

[...]

En consecuencia, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan identificar la conducta denunciada, se solicita a esta autoridad electoral desestimar el argumento expresado por el denunciante, ya que todos los eventos mencionados por la quejosa fueron debidamente informados por la denunciada.

6.- Con respecto al hecho número noveno, en el que se señala por parte de la quejosa diversas capturas de pantallas de distintas páginas de internet, señaladas como pruebas técnicas para según su dicho mostrar que la C. Alma Laura Amparán Cruz excedió el tope de gastos de campaña, se argumenta que

dichas capturas de pantallas de redes sociales son de diversas personas, es decir, no son publicaciones de la candidata de la coalición "Por Tamaulipas al Frente" por la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, se debe respetar la libertad de expresión de los ciudadanos que publicaron en sus redes sociales sus pensamientos o sentimientos. Por otro lado, al pertenecer alguna de las personas a una Asociación Civil, como lo manifiesta la quejosa, no es sinónimo de que la publicación realizada por la persona en su cuenta personal de Facebook sea de la Asociación Civil a la cual pertenezca, por lo que, al realizar el análisis del presente hecho, la autoridad debe salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que son mencionadas en el hecho en mención.

Aunado a lo anterior, se estaría coartando el derecho a la libre expresión, si se señalase que ninguna persona puede publicar en sus redes sociales ideas, mensajes, apoyo a ciertas personas, las cuales están conteniendo por un puesto de elección popular.

Por otro lado, la captura de pantalla donde se plasma una queja sobre apoyos sociales que la quejosa señala que fueron otorgados por la C. Alma Laura Amparán Cruz, se niega rotundamente, ya que con dicha publicación no se demuestra fehacientemente que dicho programa haya sido financiado por la candidata de la coalición "Por Tamaulipas al frente", con la publicación en mención se refleja que una ciudadana de Altamira, le publicó a la candidata dicho mensaje pensando que le hubiese podido ayudar toda vez de que había sido Presidente Municipal, pero mientras en el desarrollo de la campaña electoral, la C. Alma Laura Amparán Cruz pidió licencia de su encargo para obtener el voto de la ciudadanía para el cargo de elección popular.

Se reitera que toda la propaganda electoral mencionada en dicho hecho está debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En relación a los tiempos en televisión que la quejosa señala que contrató la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata de la coalición "Por México al Frente" con Televisa del Golfo, XHTPZ canal 24, se niegan rotundamente, debido a que de conformidad con el artículo 41, base m, apartado A, se dispone que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única encargada de la administración del tiempo que le corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que está prohibido contratar tiempo en radio y televisión, así como el artículo 160, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, tanto a sus propios fines como a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la Ley Electoral, otorgan a los partidos políticos y a los candidatos independientes.

El único gasto que se debe reportar en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a dichos tiempos es la producción del spot que se presentará en cualquiera de los dos medios permitidos, es decir, radio o televisión.

En virtud de lo anterior, si los spots de la C. Alma Laura Amparán Cruz se pautaron, dichas pautas fueron los tiempos en radio y televisión que le otorgó el Instituto Nacional Electoral a la campaña electoral o, en su caso, se trata del ejercicio periodístico que realizan los medios de comunicación, pero una vez más como se ha señalado a lo largo del presente escrito el denunciante no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada.

*7. Con respecto al hecho número **DÉCIMO**, en el que se señala los montos reportados por la C. Alma Laura Amparán Cruz, se menciona que los datos presentados en el Sistema Integral de Fiscalización son aquellos que efectivamente se gastaron y se reconocieron durante la campaña electoral.*

Además, la quejosa menciona que no se registró casa de campaña, lo que se niega rotundamente ya que, en el Sistema Integral de Fiscalización, se registró

*una Casa de campaña que fue otorgada en comodato, cuyo domicilio es Tamaulipas número 105, Colonia Zona Centro, Altamira, Tamaulipas, cuyo reconocimiento se encuentra en la cuenta contable 5-5-02-18-0003 por un monto de \$3,500.00, lo que se puede observar en la balanza de comprobación que se presenta como prueba a la contestación que se suscribe, así como en la póliza **P1N-IG-01/05-18**.*

Por otro lado, la quejosa trata de manifestar que si en la agenda de eventos de la candidata C. Alma Laura Amparán Cruz, se encontraba algún evento con estatus "POR REALIZAR", eso significaba que dicho evento no había sido realizado, situación que no fue realidad, ya que por una falta de carga de dichos eventos no fueron actualizados al estatus "REALIZADO", por lo que no se debe considerar que la definición literal de "POR REALIZAR", es no realizado, en función de que lo único que refleja dicha situación es una infracción de forma, la cual ya fue sancionada de esa manera por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 6 de agosto de 2018.

En relación a lo que manifiesta la quejosa que no se reportó una promoción colateral, se niega rotundamente, ya que, como se expresó líneas arriba no se puede coartar la libertad de expresión de las personas que se sienten afines a las ideas y propuestas de la C. Alma Laura Amparán Cruz.

*En consecuencia, se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Mateña de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las causas de pedir sustentada por la accionante, ya que no se acredita el rebase de topes de campaña.*

(...)"

Respuesta al emplazamiento del Partido de la Revolución Democrática

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

(...)

Partido Acción Nacional

VS.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se estableció:

“CLÁUSULAS”

(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA, OCTAVA y NOVENA, del Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición “POR TAMAULIPAS AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición “POR TAMAULIPAS AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, institutos políticos responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

(...)"

Respuesta al emplazamiento del Partido Movimiento Ciudadano

"(...)

Ahora bien, con el objetivo de dar respuesta detallada a los elementos más significativos denunciados y sobre el cual se pretende sostener un presunto rebase de tope de campaña, se procederá a abordar las afirmaciones realizadas por el denunciante con el fin de evidenciar que dichas afirmaciones no han sido acreditadas de ninguna forma.

En lo que respecta al inciso a) de la denuncia, en el cual se afirma que se tenían contratadas a más de 400 personas de base para que se acompañara a la candidata a las cuales se les pagaba la cantidad de \$200,000 pesos diarios, gasto que tendría por consecuencia la erogación total de \$3,600,000.00 (tres millones seiscientos mil pesos 00/100 m.n.), se hace evidente en el expediente que dicha afirmación no ha podido ser acreditada ni por el denunciante ni por la Autoridad electoral, a pesar de que se trata de un asunto que lleva varios años ocupando y distraendo recursos públicos.

No se omite mencionar que más allá de la acreditación necesaria a través de la documentación idónea que, en el entendido legal y jurídico, tendría que componerse de al menos 18,000 (dieciocho mil) recibos de pago o aportación o 18,000 (dieciocho mil) o 400 declaraciones personales respecto de la contratación por parte de los ciudadanos supuestamente contratados, la base del cálculo aritmético es erróneo, toda vez que la cantidad denunciada es de \$200,000 por 45 días, lo cual no tiene como resultado la supuesta cantidad pagada.

Sobra decir que la afirmación respecto de los 80 jóvenes contratados tampoco ha podido ser acreditada, mucho menos el gasto de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) diarios.

En lo que respecta al inciso b), tampoco se puede acreditar la contratación de 90 o 720 (dos distintos por día) autobuses a un precio de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) diarios para un monto de \$1,890,000.00 (un millón ochocientos noventa mil pesos 00/100 m.n.). Lo anterior, toda vez que no obra contrato alguno no reportado a esta autoridad que pueda sostener la realización de las operaciones denunciadas, mucho menos los pagos o la adquisición que según los dichos de la denunciante, efectivamente existió.

Al contrario de lo expuesto por la denunciante, se ha hecho evidente el reporte de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior, en términos del convenio mencionado desde el primer momento por parte de Movimiento Ciudadano, el cual versa en el oficio que obra en expediente a partir del oficio foliado con el número 310.

En lo que respecta al inciso e), en el cual se describen gastos totales por \$5,400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) por supuestos conceptos de gorras y camisetas, es necesario señalar que dicho calculo carece de cualquier tipo de soporte documental, tanto en la denuncia como en el resto del expediente.

En este sentido, vale la pena mencionar que inclusive, y a diferencia de los dichos sin sustento realizados por Morena en su calidad de denunciante, ha quedado acreditado que la coalición realizó la contratación y documentó debidamente lo relacionado con gorras y playeras, en específico respecto de aquel número que sí se adquirió, sobre el cual sí existen testigos y documentación soporte, lo que tiene como consecuencia la acreditación expresa en el SIF de operaciones y gastos existentes y reportados.

Asimismo, sobra establecer que, a pesar de que llegase a considerarse que en el expediente no obra acreditación expresa, esta Autoridad tiene la facultad y la herramienta necesaria para realizar la revisión de las adquisiciones antes mencionadas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en específico respecto de los rubros de gorras y playeras.

Respecto de lo mencionado en la demanda bajo el inciso f), relacionado con que cada uno de los supuestos acompañantes tenían que poner o amarrar en las bardas o cercas cuando menos 3 lonas, sobre las cuales se llega a la conclusión de que al día se utilizaban 1,200 lonas, acciones que tuvieron como consecuencia, al menos desde la lógica del denunciante, un gasto directo de \$2,700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 m.n.).

En lo relacionado con el inciso i), se sostiene la contratación de 200 personas con un sueldo diario de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) diarios para un gasto total de \$2,250,000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), lo anterior, y en una conducta que evidentemente se vuelve sistemática, sin ningún tipo de soporte respecto del gasto, muchos menos con la acreditación plena de al menos 9,000 (nueve mil) pagos por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) de tal forma que pueda llegarse expresamente a la cantidad denunciada.

Sin el afán de ser repetitivo, pero con el objetivo de evidenciar una conducta sistemática por parte del denunciante, se sostienen en el inciso 1) la distribución de 50,000 (cincuenta mil) bolsas y 50,000 (cincuenta mil) morrales con publicidad impresa de la candidata. Lo anterior, tendría como consecuencia, supuestamente para el denunciante, el gasto específico de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, después de un poco más de 4 años calendario, lo correspondiente al supuesto gasto de cuatro millones de pesos en bolsas y morrales tampoco ha podido ser acreditado por parte del denunciante ni por parte de la Autoridad, esto, a pesar de que el asunto que nos ocupa ha contado con tiempo e investigaciones infructíferas para los objetivos del denunciante.

Por lo antes expuesto, resulta evidente traer a colación la jurisprudencia 21/2013 de rubro 1 "Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales", en específico, aquel fragmento que establece que cuando no exista una prueba que demuestre plenamente la responsabilidad, será necesario tomar en cuenta lo mencionado expresamente

en nuestra Carta Magna, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[Se transcribe jurisprudencia 21/2013]

(...)

Respuesta al emplazamiento de Alma Laura Amparán Cruz

“(...)

*Que en tiempo y forma previsto por el Artículo 35 Numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, comparezco al Expediente de mérito, a efecto de emitir contestación al emplazamiento ordenado en el mismo, y al efecto manifiesto que **RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS (CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, OBJECIÓN DE PRUEBAS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA SUSCRITA) LO YA MANIFESTADO EN MI PROMOCIÓN SIGNADA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE LEGAL, LIC. CUAUHTÉMOC ZALET A ALONSO, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RECIBIDO EN MISMA FECHA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, PROMOCIÓN QUE OBRA A FOJAS 0713 A 0739 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.***

No omito manifestar que la Queja materia del presente procedimiento, se basa en "deducciones personales, aproximaciones de costos, dichos de terceros, publicaciones de internet" que en manera alguna generan indicios de certeza para ser tomados en cuenta dentro de un Procedimiento como el que nos ocupa, al no ser perfeccionados y administrados en la forma y términos previstos por las Disposiciones Legales en la materia, sino que es un innumerable texto y listado de especulaciones formulado por la parte quejosa, especulaciones que pretende darles el carácter de "infracciones en materia de fiscalización electoral", cuando en todo el tiempo del entonces proceso electoral en que participé, me conduje con estricto apego y respeto a la normatividad que rige los procesos electorales y a sus Autoridades encargadas de velar por su

cumplimiento, reportando todas y cada una de mis actividades, eventos y propaganda electoral durante a lo largo de la entonces campaña, todo lo anterior debidamente registrado y reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, sin pasar por alto, la presencia de los denominados "monitores" en la totalidad de los actos y recorridos de la entonces campaña, lo cual robustece mis afirmaciones.

(...)"